

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



**DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS.**

EXPEDIENTE No. 629/2013

**ULTRA LIFE GLOBAL SOLUTION, S.A. DE C.V.
VS.**

**DELEGACIÓN MILPA ALTA, GOBIERNO DEL
DISTRITO FEDERAL.**

RESOLUCIÓN No. 115.5.2149

“2014, Año de Octavio Paz.”

En la Ciudad de México, Distrito Federal, a veintiocho de julio de dos mil catorce.

VISTOS para resolver los autos del expediente de inconformidad al rubro citado, y

RESULTANDO

PRIMERO. Por escrito recibido en esta Dirección General el ocho de noviembre de dos mil trece, la empresa **ULTRA LIFE GLOBAL SOLUTION, S.A. DE C.V.**, por conducto de su representante legal FORTINO PEDRAZA ALONSO, se inconformó contra el fallo emitido por la **DELEGACIÓN MILPA ALTA, GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL**, derivado de la Licitación Pública Nacional número **DGODU-LP-32/2013**, relativa a la **“Instalación de pasto sintético en dos canchas de futbol, rehabilitación de frontón en el Deportivo Estanislao Galicia, ubicado en el Pueblo de San Salvador Cuauhtenco, Milpa Alta”**.

SEGUNDO. En proveído **115.5.2808** de quince de noviembre de dos mil trece, esta Unidad Administrativa tuvo por recibida la inconformidad de mérito, y con fundamento en los artículos 89, segundo, tercero y quinto párrafos, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, así como los numerales 279 y 280 de su Reglamento, requirió a la convocante rindiera sus informes previo y circunstanciado (fojas 151 a 153).

TERCERO. Mediante oficio **DMA/DGODU/1228/13** recibido en esta Dirección General el veintidós de noviembre de dos mil trece, la convocante rindió su informe previo, en el cual

señaló que los recursos para la licitación de que se trata son de naturaleza **federal**, provenientes del **Ramo 11 Educación Pública**, del Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2013, derivados del **Convenio de Coordinación celebrado entre el Gobierno Federal, el Gobierno del Distrito Federal y la Delegación Milpa Alta, el veintitrés de agosto de dos mil trece**; añadió que el monto autorizado para el concurso de mérito asciende a **\$3'491,629.48** (tres millones cuatrocientos noventa y un mil seiscientos veintinueve pesos 48/100 M.N.), y el monto adjudicado es de **\$3'150,422.12** (tres millones ciento cincuenta mil cuatrocientos veintidós pesos 12/100 M.N.), proporcionó los datos de la empresa tercero interesada y se pronunció respecto de la suspensión solicitada por el inconforme (fojas 156 a 193).

CUARTO. A través de acuerdo **115.5.3013** emitido el veintiocho de noviembre siguiente, esta autoridad administrativa tuvo por rendido el informe previo de la convocante, admitió a trámite la presente inconformidad y ordenó correr traslado a la empresa **GRUPO R&M CONSTRUCCIONES, S.A. DE C.V.** en su carácter de tercero interesada en el asunto de cuenta, para que compareciera al procedimiento a manifestar lo que a su interés conviniera y aportara las pruebas que estimara pertinentes (fojas 194 a 196).

QUINTO. Por oficio **DGODU/1254/2013** recibido en esta Unidad Administrativa el veintiocho de noviembre de dos mil trece, la convocante rindió su informe circunstanciado, el cual se tuvo por recibido en proveído **115.5.3101** de seis de diciembre del mismo año, poniéndolo a la vista de la accionante para los efectos precisados en el artículo 89, sexto párrafo, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas (fojas 197 a 210).

SEXTO. En acuerdo **115.5.3171** de diez de diciembre siguiente, esta autoridad negó la suspensión de oficio de los actos derivados del procedimiento de contratación impugnado en la inconformidad de que se trata, al no cumplirse el primero de los requisitos de procedencia previstos en el artículo 88 de la Ley de la materia (fojas 213 a 216).

SÉPTIMO. Mediante de escrito presentado el doce de diciembre de dos mil trece, la empresa tercero interesada **GRUPO R&M CONSTRUCCIONES, S.A. DE C.V.**, por



conducto de RICARDO GUERRERO GARCÍA pretendió desahogar el derecho de audiencia que le fue concedido, manifestando lo que a su interés convino respecto a la inconformidad de cuenta pero no ofreció prueba alguna; sin embargo, a través del acuerdo **115.5.3328** de diecinueve de diciembre siguiente, esta autoridad previno a dicha empresa para que exhibiera original o copia certificada del instrumento público con el que acreditara que el promovente cuenta con las facultades legales para promover en su nombre y representación (fojas 217 a 218 y 224 a 227).

OCTAVO. Por escrito presentado el diez de enero de dos mil catorce, la empresa tercero interesada exhibió el instrumento notarial 4,776 pasada ante la fe del notario público 133 del Estado de México; en efecto, esta unidad administrativa tuvo por desahogada la prevención respectiva, por acreditada la personalidad jurídica de Ricardo Guerrero García y, por desahogado el derecho de audiencia. Además, dictó acuerdo sobre las probanzas ofrecidas por las partes, y otorgó un término de tres días hábiles a la accionante y la tercero interesada a efecto de que formularan alegatos, sin que alguna de ellas ejerciera tal derecho (fojas 230 a 241).

NOVENO. A través de oficio **DMA/DGODU/0587/14**, recibido en esta Dirección General el diecisiete de junio de dos mil catorce, en alcance a su informe circunstanciado, la convocante exhibió copia autorizada de diversas constancias, mismas que en acuerdo **115.5.1713** emitido el veintitrés siguiente, se tuvieron por recibidas y se pusieron a la vista de la inconforme para los efectos precisados en el artículo 89, sexto párrafo, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas (fojas 278 a 280).

DÉCIMO. Por acuerdo de diecisiete de julio de dos mil catorce, en vista de que no existía diligencia pendiente por practicar ni prueba alguna que desahogar, se ordenó el cierre de instrucción, turnándose los autos correspondientes para dictar la resolución que en derecho procede, misma que se pronuncia conforme a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. Esta Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas es legalmente competente para conocer y resolver la presente instancia, en términos de lo dispuesto por los artículos 26 y 37, fracciones VIII, XVI y XXVII, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, 83 a 92 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, 3, Apartado A, fracción XXIII, y 62, fracción I, numeral 1, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, en relación con el artículo segundo transitorio del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el dos de enero de dos mil trece, toda vez que corresponde a esta Dependencia del Ejecutivo Federal, por conducto de dicha Dirección, recibir, tramitar y resolver las inconformidades que formulen los particulares contra actos derivados de los procedimientos de contratación pública convocados por las entidades federativas y municipios, el Distrito Federal y sus órganos político-administrativos con cargo total o parcial a fondos federales.

Supuesto que se actualiza en el caso concreto, toda vez que según lo informado por la convocante, los recursos económicos destinados a la licitación impugnada son de origen **federal**, provenientes del **Ramo 11 Educación Pública**, del Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2013, derivados del **Convenio de Coordinación celebrado entre el Gobierno Federal, el Gobierno del Distrito Federal y la Delegación Milpa Alta, el veintitrés de agosto de dos mil trece**, el cual en su cláusula segunda, último párrafo, estableció lo siguiente (foja 164):

“(…)

Los recursos presupuestarios federales que se transfieren, una vez devengados y conforme avance el ejercicio, deberán ser registrados por “LA DELEGACIÓN” en su contabilidad de acuerdo con las disposiciones jurídicas aplicables y se rendirán a la Cuenta Pública del Gobierno del Distrito Federal, sin que por ello pierdan su carácter federal.

(…)”

SEGUNDO. Procedencia de la Instancia. El artículo 83 de la de Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, otorga el derecho a los licitantes para impugnar

actos del procedimiento de contratación que contravengan las disposiciones que rigen las materias objeto de la ley aludida, siendo que en la fracción III, establece como acto susceptible de impugnarse el **fallo**, condicionando la procedencia de la inconformidad a que se haya presentado propuesta en el concurso controvertido y, tratándose de propuesta conjunta, que la impugnación sea promovida conjuntamente por los integrantes de la misma.

En el caso en particular:

a) **ULTRA LIFE GLOBAL SOLUTION, S.A. DE C.V.** en su escrito de inconformidad **formula agravios contra el fallo** de treinta y uno de octubre de dos mil trece, emitido en la Licitación Pública Nacional número **DGODU-LP-32/2013** (139 a 141, legajo 1 de anexos); y

b) Dicha empresa **presentó oferta** en el concurso de mérito, según consta en el acta de presentación y apertura de proposiciones de veintiocho de octubre de dos mil trece (fojas 127 a 129, legajo 1 de anexos).

Por consiguiente, resulta inconcuso que se satisfacen los extremos del artículo 83, fracción III, de la ley de la materia, siendo parcialmente procedente la vía intentada por el promovente.

TERCERO. Oportunidad. El plazo para interponer la inconformidad contra el acto de fallo se encuentra previsto en el referido artículo 83, fracción III, de la Ley de la Materia, el cual a la letra dice:

“Artículo 83. La Secretaría de la Función Pública conocerá de las inconformidades que se promuevan contra los actos de los procedimientos de licitación pública o invitación a cuando menos tres personas que se indican a continuación:

(...)

III. El acto de presentación y apertura de proposiciones, y el fallo.

En este caso, la inconformidad sólo podrá presentarse por quien hubiere presentado proposición, dentro de los seis días hábiles siguientes a la celebración de la junta pública en la que se dé a conocer el fallo, o de que se le haya notificado al licitante en los casos en que no se celebre junta pública.

(...)"

Como se ve, la instancia de inconformidad que se promueva contra del **fallo** podrá ser presentada dentro de los seis días hábiles siguientes a la celebración de junta pública en que se dé a conocer el fallo controvertido, o bien, de que al licitante se le haya notificado éste, cuando no se emita en junta pública.

Precisado lo anterior, si la junta pública en que se dio a conocer el fallo del concurso que nos ocupa, tuvo verificativo el **treinta y uno de octubre de dos mil trece**, el término de seis días hábiles para inconformarse transcurrió del **uno al ocho de noviembre de dos mil trece**, sin contar el dos y tres del mismo mes y año, por ser inhábiles de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas en términos de su artículo 13. Por lo tanto, al haberse presentado el escrito de inconformidad que nos ocupa el **ocho de noviembre de dos mil trece**, como se acredita con el sello de recepción que se tiene a la vista a foja uno de autos, es evidente que se promovió dentro del plazo de ley.

CUARTO. Personalidad. La inconformidad es promovida por parte legítima, en virtud de que FORTINO PEDRAZA ALONSO acreditó ser representante legal de la empresa **ULTRA LIFE GLOBAL SOLUTION, S.A. DE C.V.**, y contar con poder general para pleitos y cobranzas y a su vez, con las facultades para comparecer ante toda clase de autoridades administrativas, ello en términos de lo previsto en el artículo vigesimosexto fracción I, y VIII, inciso A), del instrumento notarial 57,786 pasado ante la fe de la Notario Público veintiocho del Estado de México (fojas 16 a 32).

QUINTO. Antecedentes. Previo al análisis de los motivos de inconformidad, se relatan los siguientes antecedentes para mejor entendimiento del asunto:

1. La **DELEGACIÓN MILPA ALTA, GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL**, el diez de octubre de dos mil trece, **convocó** a la Licitación Pública Nacional número **DGODU-LP-32/2013**, relativa a la *“Instalación de pasto sintético en dos canchas de futbol, rehabilitación de frontón en el Deportivo Estanislao Galicia, ubicado en el Pueblo de San Salvador Cuauhtenco, Milpa Alta”*.
2. El veintitrés del mismo mes y año, tuvo lugar la **junta de aclaraciones** del concurso.
3. El acto de **presentación y apertura de proposiciones** se realizó el veintiocho siguiente.
4. El treinta y uno del mismo mes y año, se emitió el **fallo** en la licitación controvertida.

Las documentales en que obran los antecedentes reseñados forman parte de autos y tienen pleno valor probatorio, en términos de los artículos 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, los numerales 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria según lo dispuesto por el artículo 13 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas.

SEXTO. Cuestiones de previo y especial pronunciamiento. Antes de entrar al estudio del motivo de inconformidad planteado por la empresa inconforme, enderezado con la finalidad de impugnar el fallo, es menester pronunciarse respecto de su agravio en el que aduce la convocatoria omitió las especificaciones y características del pasto sintético requerido, omisión que -a su juicio- no subsanó la convocante en la junta de aclaraciones, manifestación que evidentemente está encaminada a impugnar la convocatoria y junta de aclaraciones del concurso; sin embargo, dicho motivo de inconformidad resulta **improcedente por extemporáneo** al tenor de las consideraciones siguientes.

El artículo 83 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, prevé los requisitos de procedencia que los interesados deben cumplir para estar en posibilidad de impugnar cada una de las diferentes etapas de los procedimientos de licitación pública y, para el caso de la convocatoria y junta de aclaraciones establece en su fracción I, lo siguiente:

*“**Artículo 83.** La Secretaría de la Función Pública conocerá de las inconformidades que se promuevan contra los actos de los procedimientos de licitación pública o invitación a cuando menos tres personas que se indican a continuación:*

I. La convocatoria a la licitación, y las juntas de aclaraciones.

En este supuesto, la inconformidad sólo podrá presentarse por el interesado que haya manifestado su interés por participar en el procedimiento según lo establecido en el artículo 35 de esta Ley, dentro de los seis días hábiles siguientes a la celebración de la última junta de aclaraciones;

(...)”

De conformidad con el precepto legal antes transcrito, el término para impugnar la convocatoria y juntas de aclaraciones, es dentro de los seis días hábiles siguientes a la celebración de la última junta aclaratoria, siendo que en la licitación controvertida la única junta de aclaraciones celebrada tuvo verificativo el **veintitrés de octubre de dos mil trece**; consecuentemente, el término para inconformarse contra las irregularidades que la accionante aduce en su escrito inicial de impugnación respecto de los referidos actos concursales, transcurrió del **veinticuatro al treinta y uno de octubre de dos mil trece**, sin contar el veintiséis y veintisiete de dicho mes y año, por ser inhábiles, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo de aplicación supletoria a la Ley de la Materia.

En ese orden de ideas, al haber presentado el escrito de inconformidad **hasta el ocho de noviembre de dos mil trece**, es incuestionable que precluyó su derecho para inconformarse en contra de la convocatoria y junta de aclaraciones.

Sirve de sustento a lo anterior, la Tesis Aislada, emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación visible en la página 374, del Tomo I, Primera Parte -1 del Semanario Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto establecen:

“PRECLUSIÓN. EXTINGUE O CONSUMA LA OPORTUNIDAD PROCESAL DE REALIZAR UN ACTO.- La preclusión es uno de los principios que rigen el proceso civil. Está representada por el hecho de que las diversas etapas del proceso se desarrollan en forma sucesiva, mediante la clausura definitiva de cada una de ellas, impidiéndose el regreso a etapas y momentos procesales ya extinguidos y consumados; esto es, que en virtud del principio de la preclusión, extinguida o consumada la oportunidad procesal para realizar un acto, éste ya no podrá ejecutarse nuevamente. Doctrinariamente, la preclusión se define generalmente como la pérdida, extinción o consumación de una facultad procesal. Resulta normalmente, de tres situaciones: 1ª. Por no haber observado el orden u oportunidad dada por la ley para la realización de un acto; 2ª. Por haber cumplido una actividad incompatible con el ejercicio de otra; 3ª. Por haberse ejercitado ya una vez, válidamente, esa facultad (consumación propiamente dicha). Estas tres posibilidades significan que la institución que se estudia no es, en verdad, única y distinta, sino más bien una circunstancia atinente a la misma estructura del juicio.”

Bajo esa tesis, si el artículo 85, fracción II, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, dispone que la instancia de inconformidad es improcedente, contra actos consentidos expresa o tácitamente, se entiende, por analogía, que si un motivo de inconformidad tendiente a impugnar la convocatoria y junta de aclaraciones no fue promovido en el plazo previsto para tal efecto, debe calificarse de improcedente por extemporáneo como en el caso que nos ocupa, por lo tanto, no puede ser motivo de pronunciamiento por parte de esta Dirección General. Consecuentemente, la presente instancia únicamente estudiará el agravio tendente a combatir el acto de fallo de treinta y uno de octubre de dos mil trece.

SÉPTIMO. Análisis del motivo de inconformidad. En su escrito inicial de impugnación la accionante plantea como motivo de agravio que la convocante ilegalmente desechó su propuesta en virtud de no haber considerado en los cargos adicionales de su oferta

económica un 0.5% por concepto de inspección, control y vigilancia, cuando dicho cargo no fue establecido en la convocatoria ni en la junta de aclaraciones de la licitación; agravio que es **infundado** al tenor de los siguientes razonamientos y consideraciones.

En principio, a fin de mejor proveer al estudio del referido motivo de inconformidad, es pertinente señalar lo previsto en la convocatoria del concurso controvertido respecto al criterio de adjudicación, así como al cálculo e integración de precios unitarios, específicamente en lo relativo a los cargos adicionales, para lo cual se transcribe, en la parte conducente, la convocatoria que en copia certificada adjuntó la convocante a su informe circunstanciado, documental que merece pleno valor probatorio en términos de los artículos 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, los numerales 79, 93, fracción II, 129, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria según lo dispuesto por el artículo 13 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas:

(...)

3.3 Criterios de Evaluación y Dictamen Previo al Fallo

(...)

Dictamen Previo al Fallo.

Únicamente las proposiciones que satisfagan todos los aspectos anteriores, según se establece en el Artículo 38 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas se calificarán como solventes técnica y económicamente y por tanto, solo éstas serán objeto del análisis comparativo que en ningún caso contemplará calificaciones por puntos o porcentajes.

(...)

4.3 Integración de la Proposición.

El sobre relativo a la Proposición Técnica deberá contener como mínimo los documentos que se relacionan a continuación, las proposiciones deberán ser presentadas correctamente firmadas autógrafamente en todas sus fojas, como se establece en el párrafo segundo del artículo 28 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas; por cuestión de orden "EL LICITANTE" presentará su propuesta foliada con foliador mecánico y en orden progresivo en cada una de sus fojas, el contratista deberá cruzar los formatos que no utilice y estampará en ellos el sello de la empresa. El foliado y sellado de los formatos no será motivo

de descalificación pero es importante para tener orden y control de la propuesta.

(...)

Documento 10

Análisis de todos los precios unitarios de los conceptos solicitados.
El procedimiento de análisis de los precios unitarios, se realizará como lo establecen los artículos 185, 186, 187, 188 y 189 del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas.

“EL LICITANTE” deberá presentar los siguientes análisis:

(...)

9. Análisis, cálculo e integración de los cargos adicionales conforme lo establece el artículo 220 del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas y el capítulo 005 del libro 9 de las Normas de Construcción del G.D.F.

(...)

9.2 Adjudicación.

El contrato que se derive de esta Licitación se adjudicará a “EL LICITANTE” que reúna las mejores condiciones legales, administrativas, técnicas y económicas requeridas por “LA CONVOCANTE” y garantice satisfactoriamente el cumplimiento de las obligaciones respectivas.

Si resultare que dos o más proposiciones son solventes, por satisfacer la totalidad de los requisitos, el contrato se adjudicará al “EL LICITANTE” que presente la proposición cuyo precio sea el más bajo y las condiciones ofrecidas sean las más benéficas para “LA CONVOCANTE”, de acuerdo con lo previsto por el artículo 38 párrafo sexto de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas.

(...)

11.3 Integración de Precios Unitarios.

Los análisis de precios unitarios contendrán los datos solicitados en el formato que es entregado por la convocante.

(...)

Para la integración de los precios unitarios deberá tomarse en cuenta lo siguiente:

- a) El resultado deberá ser la suma de los costos de materiales, mano de obra, equipo y herramienta cuya suma equivale al costo directo afectados por el factor de indirectos, financiamiento, utilidad y cargos adicionales sin considerar el I.V.A.

(...)

DOCUMENTAL ECONÓMICA

Documento No. 10

Análisis de todos los precios unitarios de los conceptos solicitados así como:

(...)

9 Análisis, cálculo e integración de los cargos adicionales

(...)

Nota: Para integrar este documento deberán consultar el numeral 4.3 de las bases de concurso.

(...)

DOCUMENTAL ECONÓMICA

Análisis, cálculo e integración de los cargos adicionales

Los cargos adicionales que se agregarán a los costos directos, indirectos, financiamiento y utilidad, comprenderán los descuentos a las estimaciones que deban aplicarse de acuerdo a las disposiciones legales aplicables y se calcularán como un porcentaje del precio unitario para este caso:

Cargos adicionales = 4.30%

Donde: 4.30% se refiere a las siguientes deducciones

1.5% para inspección de obras del G.D.F. (solo en caso de obra)

2.0% para auditoría del G.D.F. (para obra y servicios)

0.5% por concepto de inspección control y vigilancia

0.2% por concepto de ayuda al instituto de capacitación de la industria de la construcción (ICIC)

0.1% al colegio de ingenieros civiles de México (CICM), sociedad de exalumnos (SEFI) u otras sociedad civil de este tipo, por ejemplo colegio de arquitectos de México (CAM)

(...)”

Transcripción de la que se desprenden las siguientes premisas:

- ❖ En términos de lo señalado en los **puntos 3.3** y **9.2**, las propuestas no se evaluarán a través del mecanismo de puntos y porcentajes, y el contrato se adjudicará al licitante cuya propuesta sea solvente porque reúne las mejores condiciones legales, administrativas, técnicas y económicas requeridas, garantice satisfactoriamente el cumplimiento de las obligaciones respectivas y oferte el precio más bajo.

Por lo que esta resolutora concluye el criterio de adjudicación aplicable es el **binario**, conforme al cual, en términos de lo dispuesto en el artículo 63, fracción I, del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, la solvencia de las proposiciones se determina a partir de verificar el cumplimiento de las condiciones legales, técnicas y económicas requeridas por la convocante.

- ❖ De conformidad con el **punto 4.3** la proposición técnica debe contener, entre otros documentos, el **Documento 10** denominado “*Análisis de todos los precios unitarios de los conceptos solicitados*”.
- ❖ El **procedimiento de análisis de los precios unitarios** debe realizarse según lo establecido en los artículos 185, 186, 187, 188 y 189 del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas.

- ❖ En el **Documento 10**, debía incluirse el **análisis, cálculo e integración de los cargos adicionales** conforme lo establece el artículo 220 del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas y el Libro 9, Capítulo 005, de las Normas de Construcción del Gobierno del Distrito Federal.
- ❖ De conformidad con el punto **11.3**, para la integración de los precios unitarios deberán sumarse los costos de materiales, mano de obra, equipo y herramienta cuya suma equivale al costo directo afectados por el factor de indirectos, financiamiento, utilidad y **cargos adicionales**.
- ❖ Los **cargos adicionales** que se agregarán a los costos directos, indirectos, financiamiento y utilidad, comprenderán los descuentos a las estimaciones que deban aplicarse de acuerdo a las disposiciones legales aplicables y se calcularán como un porcentaje del precio unitario, para el caso, de **4.30 por ciento**, integrado por las siguientes deducciones:
 - a. **1.50 %** para inspección de obras del Gobierno del Distrito Federal;
 - b. **2.0 %** para auditoría del Gobierno del Distrito Federal;
 - c. **0.5 %** por concepto de inspección y vigilancia;
 - d. **0.2 %** por concepto de ayuda al instituto de capacitación de la industria de la construcción;
 - e. **0.1%** para el Colegio de Ingenieros Civiles de México, Sociedad de exalumnos u otras Sociedades de ese tipo.

En relación con lo anterior, la inconforme sostiene que la convocatoria no estableció el 0.5 por ciento como cargo adicional por concepto de inspección, control y vigilancia y, a

fin de acreditarlo exhibe la copia simple de la que dice ser la convocatoria a la Licitación Pública Nacional número DGODU-LP-32/2013 publicada en el Sistema Electrónico de Información Pública Gubernamental "CompraNet", documental en la cual, respecto del **Documento 10** "Análisis, cálculo e integración de los cargos adicionales", se advierte lo siguiente:

"(...)

DOCUMENTAL ECONÓMICA

Análisis, cálculo e integración de los cargos adicionales

Los cargos adicionales que se agregarán a los costos directos, indirectos, financiamiento y utilidad, comprenderán los descuentos a las estimaciones que deban aplicarse de acuerdo a las disposiciones legales aplicables y se calcularán como un porcentaje del precio unitario para este caso:

Cargos adicionales = 3.80%

Donde: 3.80% se refiere a las siguientes deducciones

- 1.5% para inspección de obras del G.D.F. (solo en caso de obra)
- 2.0% para auditoría del G.D.F. (para obra y servicios)
- 0.2% por concepto de ayuda al instituto de capacitación de la industria de la construcción (ICIC)
- 0.1% al colegio de ingenieros civiles de México (CICM), sociedad de exalumnos (SEFI) u otras sociedad civil de este tipo, por ejemplo colegio de arquitectos de México (CAM)

"(...)"

Transcripción de la que se observa una aparente discrepancia con la convocatoria anexa al informe circunstanciado, respecto del factor porcentual de cargos adicionales que debía incluirse en el análisis de precios unitarios de las propuestas (3.8% vs 4.30%); sin embargo dicha documental al haber sido presentada por la accionante en copia simple, carece de valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto en el artículo 217 del Código

Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, según lo previsto en su artículo 13, sobre todo, porque no está adminiculada con algún otro medio de convicción que pueda dar lugar a dilucidar, con base en hechos conocidos, la afirmación del inconforme.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia emitida por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguiente:

“COPIAS FOTOSTATICAS SIMPLES. VALOR PROBATORIO DE LAS MISMAS.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en materia de amparo, el valor probatorio de las copias fotostáticas simples queda al prudente arbitrio del juzgador. Por lo tanto en ejercicio de dicho arbitrio cabe considerar que las copias de esa naturaleza, que se presentan en el juicio de amparo, carecen por sí mismas, de valor probatorio pleno y sólo generan simple presunción de la existencia de los documentos que reproducen pero sin que sean bastantes, cuando no se encuentran adminiculados con otros elementos probatorios distintos, para justificar el hecho que se pretende demostrar. La anterior apreciación se sustenta en la circunstancia de que como las copias fotostáticas son simples reproducciones fotográficas de documentos que la parte interesada en su obtención coloca en la máquina respectiva, existe la posibilidad, dada la naturaleza de la reproducción y los avances de la ciencia, que no corresponda a un documento realmente existente, sino a uno prefabricado que, para efecto de su fotocopiado, permita reflejar la existencia, irreal, del documento que se pretende hacer aparecer”.¹

En adición a lo anterior, se destaca que con la finalidad de corroborar si la copia simple de la convocatoria exhibida por la empresa inconforme corresponde a la versión publicada en el Sistema Electrónico de Información Pública Gubernamental denominado *CompraNet*, esta Dirección General realizó una consulta a dicho sistema; sin embargo en el rubro de “bases de concurso” se advierte carece del archivo correspondiente, lo cual impide constatar que la copia simple presentada por la inconforme es la versión publicada en *CompraNet*, asimismo, la convocante no hizo manifestación en ese sentido, circunstancia que impide corroborar que el documento que presentó sea aquél que se encuentra publicado en el referido sistema electrónico y determinar si existe o no discrepancia entre ellos.

¹Visible en la página 379, Volumen III, Primera Parte, Enero a Junio de 1989, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época. Registro: 207434.



Para ilustrar lo anterior, a continuación se inserta la pantalla de CompraNet alusiva a la Licitación Pública Nacional DGODU-LP-32/2013 donde se aprecia la ausencia del archivo relativo a la convocatoria, la cual cuenta con valor probatorio en términos de lo dispuesto en el artículo 210-A del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de la Materia:

Expediente 475684 - Trabajos en el deportivo Estanislao Galicia			
Referencia del Expediente DGODU-LP-32-13			
Acceder o Registrarse para Participar			
Detalles del Expediente			
Código del Expediente	475684		
Título del Expediente	Trabajos en el deportivo Estanislao Galicia		
Detalles del Anuncio			
Descripción del Anuncio	Instalación de pasto sintético en dos canchas de fútbol, rehabilitación de frontón en el deportivo Estanislao Galicia, ubicado en el pueblo de San Salvador Cuauhtenco, Milpa Alta.		
Notas	Notas Adicionales por Defecto		
Tipo de Contratación	Obra Pública		
Entidad Federativa	Distrito Federal		
Fecha Límite de Presentación de Proposiciones / Vigencia del Anuncio	28/10/2013 12:00		
Detalles del Procedimiento			
Número del Procedimiento	Este número se generará al momento de publicar el Procedimiento.		LO-809009975-N6-2013
Carácter del procedimiento	Indicar el carácter del procedimiento		Nacional
Crédito externo	Indicar si tiene crédito externo o no.		No
Forma del procedimiento	Seleccionar la forma del procedimiento		Presencial
Procedimiento exclusivo para MIPYMES	Defina si se establece como requisito de participación el que los licitantes acrediten ser una micro, pequeña o mediana empresa		No
Confirme fecha publicación	Confirme la fecha de publicación del Anuncio		11/10/2013
Detalles de UC			
Unidad Compradora	DF-Milpa Alta-DIRECCIÓN GENERAL DE OBRAS Y DESARROLLO URBANO EN MILPA ALTA		
Comprador	NAJERA GARDUÑO JESÚS		
Email del Comprador	najeraj@milpa-alta.df.gob.mx		
Anexos del Procedimiento			
Nombre Archivo	Descripción	Comentarios sobre Anexos	Ultima fecha de modificación
1 10 PRESUPUESTO DEPORTIVO SAN SALVADOR.ra... (108 Kb)	Catálogo de conceptos		10/10/2013 18:16
2 BASES-LPN-OBRA-32-2013 FEDERAL s-a.rar (577 Kb)	bases de concurso		10/10/2013 18:14
3 DGODU-LP-32.pdf (41 Kb)	ACTA DE JUNTA DE ACLARACIONES		24/10/2013 20:40
4 DGODU-LP32.pdf (55 Kb)	Acta de presentación y apertura de proposiciones		30/10/2013 20:27
5 FALLO 32.pdf (62 Kb)	ACTA DE FALO DE ADIUDICACIÓN		31/10/2013 18:44

En esa tesitura, para dilucidar la cuestión planteada por la accionante en su escrito inicial de impugnación, esta autoridad tomará en consideración únicamente la convocatoria que la **DELEGACIÓN MILPA ALTA, GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL** exhibió al rendir su informe circunstanciado, en primer término, ya que es copia certificada y en segundo, porque las constancias remitidas fueron puestas a la vista de la inconforme para los efectos precisados en el sexto párrafo del artículo 89 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, mediante acuerdo 115.5.3101 dictado por esta autoridad administrativa el seis de diciembre de dos mil trece, para efecto de hacer uso del derecho a la ampliación a la inconformidad, o bien, objetar dicha documental; sin embargo, la citada empresa no hizo manifestación alguna al respecto o ejerció el derecho de ampliar sus motivos de inconformidad en términos de lo previsto en dicho artículo, y tampoco objetó el documento en cuestión.

Expuesto lo anterior, es conveniente reproducir el fallo impugnado, en lo referente al desechamiento de la propuesta presentada por la inconforme en la licitación controvertida:

“(…)

PRESIDE EL ACTO, JESÚS NÁJERA GARDUÑO, TITULAR DE LA JEFATURA DE UNIDAD DEPARTAMENTAL DE CONCURSOS, ADSCRITO A LA DIRECCIÓN GENERAL DE OBRAS Y DESARROLLO URBANO QUIEN EN PRESENCIA DEL REPRESENTANTE DE LA CONTRALORÍA INTERNA SERGIO IBARRA AGUILAR; PASA LISTA DE ASISTENCIA A LOS PRESENTES Y LES COMUNICA QUE DE LA REVISIÓN DOCUMENTAL CUALITATIVA DE LA PROPUESTA SE DETERMINÓ:

(…)

*NO ACEPTAR LA PROPUESTA DE LA EMPRESA DENOMINADA **ULTRA LIFE GLOBAL SOLUTION, S.A. DE C.V.**, DEBIDO A QUE EN EL DOCUMENTO 10 ANÁLISIS, CÁLCULO E INTEGRACIÓN DE LOS CARGOS ADICIONALES NO PRESENTA LOS CARGOS POR CONCEPTO DE INSPECCIÓN, CONTROL Y VIGILANCIA POR 0.5% INCUMPLIENDO CON LO ESTABLECIDO EN LAS BASES DE LICITACIÓN Y CONFORME LO ESTABLECE EN EL NUMERAL 5.2 CASUSAS DE DESCALIFICACIÓN INCISO H QUE A LA LETRA DICE: NO CUMPLIR DE FONDO CON ALGUNO DE LOS REQUISITOS DE ESTAS BASES DE LICITACIÓN Y, EL ARTÍCULO 220 DEL REGLAMENTO DE LA LEY DE OBRAS PÚBLICAS Y SERVICIOS*

RELACIONADOS CON LAS MISMAS, SU PROPUESTA ES RECHAZADA.
(...)"

De la transcripción realizada, esta autoridad advierte que la convocante desechó la propuesta de la empresa accionante, argumentando que incumplió lo solicitado en convocatoria, toda vez que en el "Análisis, cálculo e integración de los cargos adicionales" del Documento 10 de su oferta económica, **no consideró el cargo por concepto de inspección, control y vigilancia por 0.5 por ciento**, fundamentando su determinación en el punto 5.2 de la convocatoria y el artículo 220 del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, punto y dispositivo legal que en lo conducente indican:

"(...)

5.2 *Causas de descalificación de ofertas posteriormente al acto de apertura de proposiciones.*

(...)

h) *No cumplir de fondo con alguno de los requisitos de estas bases de licitación.*

(...)"

"(...)

CAPÍTULO SEXTO
DEL ANÁLISIS, CÁLCULO E INTEGRACIÓN DE LOS PRECIOS
UNITARIOS

(...)

SECCIÓN VI
DE LOS CARGOS ADICIONALES

Artículo 220.- *Los cargos adicionales son las erogaciones que debe realizar el contratista, por estar convenidas como obligaciones adicionales que se aplican después de la utilidad del precio unitario porque derivan de un impuesto o derecho que se cause con motivo de la ejecución de los trabajos y que no forman parte de los costos directos, indirectos y por financiamiento, ni del cargo por utilidad.*

Únicamente quedarán incluidos en los cargos adicionales aquéllos que deriven de ordenamientos legales aplicables o de disposiciones administrativas que emitan autoridades competentes en la materia, como derechos e impuestos locales y federales y gastos de inspección y supervisión.

(...)"

Transcripción de la que se desprende, por un lado, que la convocatoria del concurso estableció como causa de desechamiento, entre otras, el incumplimiento de alguno de los requisitos establecidos en la convocatoria, y por otro, que el Reglamento de la Ley de la materia señala quedarán incluidos en los cargos adicionales aquellos que deriven de ordenamientos legales aplicables o disposiciones administrativas que emitan autoridades competentes en la materia, como derechos e impuestos locales y federales y gastos de inspección y supervisión.

Ahora, al tener a la vista la copia certificada de la propuesta presentada por la inconforme en el concurso de mérito, la cual fue remitida por la convocante junto con su informe circunstanciado, se advierte en el **Documento 10** de su oferta económica que la empresa propuso lo siguiente:

(...)

Documento 10.9 Análisis, cálculo e integración de los cargos adicionales

Análisis, cálculo e integración de los cargos adicionales

CARGOS ADICIONALES

Los cargos adicionales que se agregarán a los costos directos, indirectos, financiamiento y utilidad, comprenderán los descuentos a las estimaciones que deban aplicarse de acuerdo a las disposiciones legales aplicables y se calcularán como un porcentaje del precio unitario para este caso:

Cargos adicionales = 3.80%

Donde: 0.038 se refiere a las siguientes deducciones

1.5% para inspección de obras del G.D.F. (solo en caso de obra)

2.0% para auditoría del G.D.F. (para obra y servicios)

0.2% por concepto de ayuda al instituto de capacitación de la industria de la construcción (ICIC)

0.1% al colegio de ingenieros civiles de México (CICM), sociedad de exalumnos (SEFI) u otras sociedad civil de este tipo, por ejemplo colegio de arquitectos de México (CAM)

(...)

Por lo tanto el porcentaje de cargos indirectos es de 3.80%

(...)"

De lo anterior se destaca, la accionante estructuró el análisis, cálculo e integración de los **cargos adicionales** incluidos en los precios unitarios de su propuesta económica, utilizando un **factor porcentual de 3.80**, integrado por siguientes conceptos: **1.5** por ciento para inspección de obras del Gobierno del Distrito Federal; **2.0** por ciento para auditoría del Gobierno del Distrito Federal; **0.2** por ciento por concepto de ayuda al Instituto de Capacitación de la Industria de la Construcción; y **0.1** por ciento para el Colegio de Ingenieros Civiles de México, Sociedad de Exalumnos u otras Sociedades Civiles, **omitiendo incluir porcentaje alguno por concepto de "inspección y vigilancia"**.

Por lo tanto, tomando en consideración que según se analizó en párrafos precedentes, en convocatoria se **estableció un porcentaje de 0.5 por concepto de inspección y vigilancia, que debía considerarse al analizar, calcular e integrar los cargos adicionales incluidos en los precios unitarios** y la propuesta de la inconforme no lo hizo en el Documento 10 de su oferta económica, la convocante desechó su proposición, como se advierte de la transcripción parcial que se realizó del fallo impugnado.

Dicho de otra forma, en el motivo de inconformidad que se estudia, en el que **ULTRA LIFE GLOBAL SOLUTION, S.A. DE C.V.** esencialmente se duele, a su juicio, de un ilegal desechamiento de su propuesta, no le asiste la razón, porque el mismo parte de una premisa equivocada consistente en que la convocatoria del concurso no estableció un

cargo adicional del 0.5 por ciento por concepto de inspección y vigilancia, toda vez que al tenor de lo hasta aquí vertido, la convocante demostró que la convocatoria sí estableció dicho requisito, específicamente en el **Documento 10**, relativo al análisis de todos los precios unitarios de los conceptos solicitados, siendo ello suficiente para considerar que el desechamiento de su propuesta se encuentra apegado a la normativa de la materia.

En relación con lo anterior, se destaca que el Poder Judicial de la Federación sostiene que **el cumplimiento de las bases es requisito indispensable para analizar las ofertas y adjudicar el contrato respectivo**, mismo que se recoge en la tesis de rubro y texto siguiente:

“LICITACION PUBLICA. EL CUMPLIMIENTO DE SUS BASES ES REQUISITO INDISPENSABLE PARA ANALIZAR LAS OFERTAS Y ADJUDICAR EL CONTRATO RESPECTIVO.- ... Las bases o pliego de condiciones constituyen un conjunto de cláusulas preparadas unilateralmente por la administración pública, destinadas tanto a la formulación del contrato a celebrar como a su ejecución, ya que detallan en forma circunstanciada el objeto del contrato, su regulación jurídica y los derechos y obligaciones de las partes, es decir, incluyen por un lado condiciones específicas de tipo jurídico, técnico y económico, las cuales **se traducen en verdaderas disposiciones jurídicas reglamentarias en cuanto a que regulan el procedimiento licitatorio en sí**, y por otro lado, incluyen cláusulas especiales que constituyen disposiciones específicas, de naturaleza contractual, relativas a los derechos y obligaciones del convocante, oferentes y adjudicatarios. Además, las bases de toda licitación producen efectos jurídicos propios, en cuanto que el órgano licitante no puede modificarlas después de haber efectuado el llamado a la licitación, sino dentro de ciertos límites, pero no podrá hacerlo, bajo ninguna circunstancia, una vez iniciado el acto de apertura de ofertas. Asimismo, **las bases obligan a los oferentes hasta el momento en que son descartadas o desechadas sus propuestas**, y siguen obligando al adjudicatario, con el contrato mismo, por lo que su modificación o violación, sería una infracción al contrato que se llegue a firmar, **ya que las bases de la licitación son la fuente principal del derecho y obligaciones de la administración y de sus contratistas, y por ello sus reglas deben cumplirse estrictamente, en cumplimiento al principio pacta sunt servanda**. En síntesis **las bases son las condiciones o cláusulas necesarias para regular tanto el procedimiento de licitación como el contrato de adjudicación** de la obra y que los órganos licitantes tienen amplia facultad para imponerlas. ... 4. Presentación de ofertas. En esta fase los interesados que satisfagan los términos de la convocatoria respectiva tendrán derecho a presentar sus proposiciones y, para ello deberán tener cuidado en su preparación, ya que de la redacción, confección y presentación de la oferta, depende que sea aceptada. Las ofertas deben reunir tres requisitos a saber: a) subjetivos, que se refieren a la capacidad jurídica para contratar de la persona que presenta la oferta; b) objetivos,

que se refieren al contenido de la oferta, de acuerdo a lo que establecen las bases; y, c) formales, que se refieren a la confección de la oferta, misma que debe ser en forma escrita, firmada, clara e incondicionada, secreta y debe ser presentada en el lugar y fecha que se haya indicado en la convocatoria ... **Previa a la adjudicación, el órgano convocante, deberá realizar un dictamen técnico en donde deberá considerar los requisitos cuantitativos y cualitativos de los oferentes, a fin de determinar cuál de ellos reúne las condiciones legales, técnicas y económicas requeridas por la convocante;** ... la fase más importante de éste, es la elaboración de las bases o pliego de condiciones, ya que como se indicó en párrafos anteriores, **son la fuente principal del derecho y obligaciones de la administración pública y de sus contratantes, y por ello sus reglas o cláusulas deben cumplirse estrictamente,** de manera que su violación o modificación después de la presentación de las ofertas, implicaría una violación al contrato que se llegue a firmar, por lo que el organismo o dependencia licitante, al examinar y evaluar todo el procedimiento de la licitación pública, **deberá revisar como una obligación primaria e ineludible los requisitos de forma, que son esencia y sustancia del contrato que se llegue a concretar, es decir, deberá verificar si los oferentes cubrieron con cada uno de los requisitos que se fijaron en las bases y si dicho procedimiento fue seguido en todas sus etapas sin infracción alguna al mismo, pues sólo de esa manera se puede lograr que el contrato respectivo no esté viciado de origen ...** por tanto, el organismo convocante al adjudicar un contrato de obra pública, siempre debe verificar en principio los requisitos de forma para que después analice las propuestas en cuanto a su contenido o fondo, todo ello conforme a las reglas que se hayan fijado en las bases o pliego de condiciones de la licitación.”²

Por tanto, a juicio de esta resolutora la actuación de la convocante se ajustó a lo previsto en los artículos 38, párrafo primero, y 39, fracción I, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionadas con las Mismas, en donde se señala esencialmente su obligación de revisar el cumplimiento de los requisitos de participación, así como de comunicar a los licitantes, en su caso, las razones del desechamiento de su propuesta, preceptos que disponen:

“Artículo 38. Las dependencias y entidades para hacer la evaluación de las proposiciones, deberán verificar que las mismas cumplan con los requisitos solicitados en la convocatoria a la licitación, para tal efecto, la convocante deberá establecer los procedimientos y los criterios claros y

² Octava Época, Registro: 210243, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo : XIV, Octubre de 1994, Materia(s): Administrativa, Tesis: I. 3o. A. 572 A, Página: 318.

detallados para determinar la solvencia de las proposiciones, dependiendo de las características, complejidad y magnitud de los trabajos por realizar.

(...)

Una vez hecha la evaluación de las proposiciones, el contrato se adjudicará de entre los licitantes, a aquél cuya proposición resulte solvente porque reúne, conforme a los criterios de adjudicación establecidos en la convocatoria a la licitación, las condiciones legales, técnicas y económicas requeridas por la convocante, y por tanto garantiza el cumplimiento de las obligaciones respectivas.

(...)"

“Artículo 39. *La convocante emitirá un fallo, el cual deberá contener lo siguiente:*

- I. La relación de licitantes cuyas proposiciones se desecharon, expresando todas las razones legales, técnicas o económicas que sustentan tal determinación e indicando los puntos de la convocatoria que en cada caso se incumpla;*

(...)"

En ese contexto, considerando que la convocatoria tiene como finalidad fijar los requisitos legales, administrativos y técnicos mínimos de los trabajos a ejecutarse, ésta obliga a la convocante a llevar a cabo el procedimiento de contratación en todas sus etapas conforme a lo establecido en ella y, al mismo tiempo obliga a los licitantes a preparar sus propuestas a partir de los elementos mínimos fijados; destacándose además, que en términos de lo previsto en el párrafo cuarto del artículo 27 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, **su cumplimiento no se encuentra sujeto negociación**, es decir, no puede quedar al arbitrio de la convocante ni a la voluntad de los licitantes participantes y, que de conformidad con lo establecido en el primer párrafo del artículo 38 de la Ley de la materia, reproducido en líneas precedentes, las convocantes, al evaluar las proposiciones, **tienen la obligación de verificar que éstas cumplan con cada una de las especificaciones señaladas en convocatoria**, es decir, que las propuestas sean solventes para llegar a ser adjudicadas, es evidente que el desechamiento de la propuesta de la accionante se encuentra apegado a las disposiciones legales en mención.



Lo anterior, en razón de que en términos de lo dispuesto en el párrafo quinto del citado artículo 38 de la Ley de la Materia, **una proposición es solvente cuando reúne, conforme a los criterios de adjudicación establecidos en la convocatoria a la licitación, las condiciones legales, técnicas y económicas requeridas por la convocante, y por tanto garantiza el cumplimiento de las obligaciones respectivas,** es decir, la solvencia de una propuesta se refiere a que haya cumplido con los requisitos y especificaciones establecidas en la convocatoria, lo que en la especie no aconteció, dado que al tenor de lo antes expuesto, la propuesta de la aquí inconforme inobservó uno de los requisitos previstos en convocatoria, toda vez que en su oferta económica omitió incluir en los cargos adicionales el 0.5% por concepto de inspección y vigilancia, como ha quedado demostrado en párrafos anteriores.

Consecuentemente, no se demuestra la ilegalidad que aduce la accionante en el motivo de inconformidad en estudio.

A mayor abundamiento, se señala que aún en el supuesto no demostrado y menos aún concedido, que la convocatoria de la licitación de mérito hubiera omitido solicitar el 0.5 por ciento como cargo adicional por concepto de inspección y vigilancia, los licitantes se encontraban obligados a considerar dicho factor porcentual en sus precios unitarios de conformidad con lo dispuesto en el artículo 220 del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas en correlación con el artículo 191 de la Ley Federal de Derechos, preceptos que establecen lo siguiente:

(...)

**CAPÍTULO SEXTO
DEL ANÁLISIS, CÁLCULO E INTEGRACIÓN DE LOS PRECIOS
UNITARIOS**

(...)

**SECCIÓN VI
DE LOS CARGOS ADICIONALES**

Artículo 220.- Los cargos adicionales son las erogaciones que debe realizar el contratista, por estar convenidas como obligaciones adicionales que se aplican después de la utilidad del precio unitario porque derivan de un impuesto o derecho que se cause con motivo de la ejecución de los trabajos y que no forman parte de los costos directos, indirectos y por financiamiento, ni del cargo por utilidad.

Únicamente quedarán incluidos en los cargos adicionales aquéllos que deriven de ordenamientos legales aplicables o de disposiciones administrativas que emitan autoridades competentes en la materia, como derechos e impuestos locales y federales y gastos de inspección y supervisión.

(...)"

"(...)

CAPÍTULO XII
Secretaría de la Función Pública

(...)

Sección Segunda
Inspección y Vigilancia

Artículo 191. Por el servicio de vigilancia, inspección y control que las leyes de la materia encomiendan a la Secretaría de la Función Pública, los contratistas con quienes se celebren contratos de obra pública y de servicios relacionados con la misma, pagarán un derecho equivalente al cinco al millar sobre el importe de cada una de las estimaciones de trabajo.

(...)"

Como puede verse, por una parte, el Reglamento de la Ley de la Materia establece que los cargos adicionales son las erogaciones que debe realizar el contratista, por estar convenidas como obligaciones adicionales porque derivan de un impuesto o derecho que se cause con motivo de la ejecución de los trabajos y únicamente quedarán incluidos en los cargos adicionales aquéllos que deriven de ordenamientos legales aplicables o de disposiciones administrativas que emitan autoridades competentes en la materia, como derechos e impuestos locales y federales y gastos de inspección y supervisión; y por otra, la Ley Federal de Derechos señala que los contratistas con quienes se celebren contratos de obra pública y de servicios relacionados con la misma, pagarán un derecho equivalente al cinco al millar sobre el importe de cada una de las estimaciones de trabajo

por concepto de servicio de vigilancia, inspección y control que las leyes de la materia encomiendan a la Secretaría de la Función Pública.

Bajo ese tenor, con independencia que en la convocatoria haya establecido o no, el 0.5 por ciento como cargo adicional por concepto de servicio de “*vigilancia, inspección y control*”, los licitantes se encontraban obligados a considerar dicho concepto en su oferta económica al derivar de un ordenamiento Federal aplicable, como lo es la Ley Federal de Derechos, y por tanto, el motivo de impugnación que se analizó sería igualmente infundado, porque, como se dijo, la inconforme se encontraba obligada a incluir dicho cargo en su propuesta económica, independientemente que en convocatoria se haya precisado o no, por ser un cargo proveniente de una ley Federal que obliga a los licitantes a su cumplimiento.

Por otra parte, no pasa inadvertido para esta Dirección General, que en su informe circunstanciado la convocante manifestó haber **cobrado las bases**, lo cual contraviene lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, el cual establece lo siguiente:

*“**Artículo 32.** La publicación de la convocatoria a la licitación pública se realizará a través de CompraNet y **su obtención será gratuita**. Además, simultáneamente se enviará para su publicación en el Diario Oficial de la Federación, un resumen de la convocatoria a la licitación que deberá contener, entre otros elementos, el objeto de la licitación, el volumen de obra, el número de licitación, las fechas previstas para llevar a cabo el procedimiento de contratación y cuando se publicó en CompraNet y, asimismo, la convocante pondrá a disposición de los licitantes copia del texto de la convocatoria.”*

De dicho numeral se desprende que la Ley de la materia expresamente señala que la convocatoria será **gratuita**, es decir, no causará erogación alguna; además, se publicará en CompraNet y un resumen de la misma en el Diario Oficial de la Federación poniendo a disposición de los licitantes una copia del texto de la convocatoria.

Lo anterior, considerando que en la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas vigente hasta el veintiocho de julio de dos mil diez, se consideraba el pago de las bases de la licitación, dado que la reproducción de los ejemplares para ser distribuidos a los licitantes que deseaban participar erogaba un gasto a la Entidad, el cual era cubierto con el pago de dichas bases por parte de los participantes.

Sin embargo, en la exposición de motivos de la Ley de la materia vigente, el legislador consideró eliminar el cobro de la convocatoria debido a la publicidad de éstas en el Sistema de Información Pública Gubernamental "CompraNet", dado que con ello se eliminaba el gasto que originaba la reproducción de éstas por parte de las Dependencias y Entidades, y su obtención, ahora, es a costa de los recursos del propio particular, sin intermediación de las convocantes. De ahí que el pago de la convocatoria no se encuentra apegado a derecho.

En esa circunstancia, se exhorta a la convocante para que en procedimientos de contratación subsecuentes tome en consideración lo dispuesto en la Ley de la materia respecto de la gratuidad de la convocatoria.

Finalmente, respecto al derecho de audiencia y alegatos otorgados a la empresa **GRUPO R&M CONSTRUCCIONES, S.A. DE C.V.**, en su carácter de tercero interesada en el presente asunto, no es necesario emitir pronunciamiento alguno, toda vez que sus derechos no se ven afectados con el sentido de la presente resolución.

OCTAVO. Valoración de Pruebas. La presente resolución se sustentó en las probanzas documentales y la presuncional legal y humana ofrecidas por la empresa accionante en su escrito de impugnación inicial, probanzas que se desahogaron por su propia y especial naturaleza, como consta en el acuerdo **115.5.321** de **veintidós de enero de dos mil catorce** emitido en el expediente en que se actúa, a las cuales se les otorga valor probatorio en cuanto a la existencia de su contenido, con fundamento en el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimientos Civiles; sin embargo, las mismas no acreditaron, al tenor de lo razonado y expuesto en el considerando séptimo de la presente resolución que la actuación de la convocante haya contravenido la normativa de la materia.



También se sustentó esta resolución en las documentales ofrecidas por la convocante mediante oficio **DGODU/1254/2013** recibido en esta Unidad Administrativa el veintiocho de noviembre de dos mil trece, probanzas que se desahogaron por su propia y especial naturaleza conforme al referido proveído **115.5.321**, a las cuales, con fundamento en el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, así como 79, 93, fracción III, 197, 202 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se les otorga valor probatorio en cuanto a la existencia de su contenido; mismas que acreditaron, al tenor de lo razonado y expuesto en el considerando séptimo de la presente resolución, que su actuación al emitir el fallo impugnado se apegó a derecho.

Por lo anteriormente expuesto y razonado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones precisadas en el considerando sexto de la presente resolución, se sobresee en la presente instancia de inconformidad en términos de lo dispuesto por los artículos 85, fracción II y 92, fracción I, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas.

SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 92, fracción II, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, se determina **infundada** la presente inconformidad, al tenor de las consideraciones vertidas en el considerando séptimo de la esta resolución

TERCERO De conformidad con lo dispuesto en el artículo 92, último párrafo, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, la presente resolución puede ser impugnada por los particulares mediante el recurso de revisión previsto por el Título Sexto, Capítulo Primero de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, o bien cuando proceda, ante las

